

BOLLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Clave 2

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION DE NOTICIAS

Escrito.—De nuestro estimado colega *La Revista de Cádiz* tomamos el siguiente:

«Excmo. señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes—Excmo. Sr.:—Los que suscriben, Presidente y Vocales de la Asociación Provincial del Magisterio de Cádiz, por sí y en nombre de los Asociados á quienes representan, ante V. E. respetuosamente comparecen y exponen:

Que estimando debidamente la buena y recta intención en que se han inspirado las reformas realizadas por V. E. en todas las esferas de la Instrucción pública, las que se refieren al pago de primera enseñanza han sorprendido dolorosamente á los firmantes, por estimarlas antes perjudiciales que favorables, como contraproducentes al fin que parece proponerse el reformador.

El decreto de 21 de Julio pasado, suprimiendo las Cajas especiales de primera enseñanza, capacitando á los ayuntamientos para pagar directamente á sus maestros y haciendo ordenadores de pago á los señores Delegados de Hacienda, dejaba entrever, por sus relativas contradicciones y vaguedad de sistema, que había inspirado en un propósito firme y enérgico para escoger resueltamente el vado ó la puente.

Imponiase, sin embargo, el deber de guardar las leyes complementarias, que ampliasen ó explicarán los conceptos y reglamentaran los procedimientos para cumplir el referido Decreto.

Vinieron esas leyes, primero la del Ministerio de Hacienda; después la del Magisterio del digno cargo de V. E. La primera nada solucionaba respecto de lo que era causa de la ansiedad expectante del Magisterio primario; la última, Excelentísimo Sr., ha sido un doloroso desecante para los que creyeron cándidamente en el fin del viacrucis, recorrido hasta hoy, y la evidencia de una desdicha cierta para los que entienden que la cuestión de pago á los maestros de primera enseñanza, es muy compleja y no se resuelve sustituyendo un sistema por otro, para que dure lo que la vida de un Ministro, harto breve en este pobre país. Para solucionar esta cuestión entienden los que suscriben que hay que obrar en un medio ambiente de rectitud y pureza de intención, de tal densidad, que sea inaccesible á las pasiones estrechas de escuela, de partido, de clase ó grupo y sobre todo á la ruin pasión de la codicia personal que á la sombra de la absorbente política, todos lo que quiere monopolizar.

La desaparición de las Cajas especiales, la incompatibilidad de los Maestros con el cargo

de Habilitado no pueden satisfacer á los Maestros, que no tienen en nadie la confianza que les inspira un compañero.

Por otra parte, esa incompatibilidad destruye el derecho de elección que al parecer, se le otorga.

El sufragio limitado no envuelve, no puede envolver la misma responsabilidad que el sufragio libre.

El maestro que se halla á disposición de los tribunales de justicia como jurado, como testigo ó como perito; que forma parte de las Juntas municipales del censo, no puede ser Habilitado so pretexto de que no debe faltar á sus tareas escolares. Encuentran los firmantes en esto una evidente contradicción.

Además, por el sistema anterior, el Maestro, aunque en dos ó más veces, podía cobrar sus haberes y emolumentos dentro de un trimestre; por el actual ó novísimo cobrará la cantidad disponible en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, que de muy pocos pueblos será el total, y no volverá á cobrar hasta que esté vencido el trimestre siguiente; por el sistema anterior, los maestros de las capitales de provincia y pueblos asimilados cobraban por meses; hoy cobrarán por trimestres, como los demás maestros, dándose el doloroso contraste de que mientras los altos funcionarios del Estado, los ministros de la Corona inclusive, cobran sus pingües sueldos mensualmente, los maestros cuyos haberes son modestos, alguno muy inferior al jornal de un obrero, cobran cada tres meses, obligándoseles á vivir del crédito ó á entregarse á las duras exigencias de la usura.

Por todo lo expuesto, en defensa de sus intereses, salvedad hecha de su profundo respeto á V. E. y reconociendo su generosa intención del mejor acierto, los que suscriben, á V. E.

Suplican se sirva derogar el Decreto de 21 de Julio y las reales órdenes que lo complementan, volviendo las cosas á su estado anterior, si no es posible que las obligaciones de la primera enseñanza pasen en absoluto á cargo del Estado.

Gracia que solicitan de la benevolencia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Cádiz veintiocho de Agosto de mil novecientos.—Excmo. Sr.—*Hermengaudio Cuenca.*—*Manuel Giménez.*—*Carmen Illescas.*—*Remedio de*

Arias.—*Cándido de Ugaste.*—*Juan Gómez Real.*
José María Franco.—*Juan Romero Jurado.*

Ejemplo que debe seguirse por todos los maestros de España.»

La hora oficial.—La parte dispositiva del decreto que ha firmado la reina regente y en el que se justifica la necesidad de unificar el modo de contar el tiempo en los diversos países, por la facilidad y rapidez de las comunicaciones, principalmente las que se verifican por medio de las corrientes eléctricas, preceptúa lo siguiente.

«Artículo 1.º El servicio de los ferrocarriles, correos, teléfonos y líneas de vapores de la península é islas Baleares, así como los de los ministerios, tribunales y obras públicas, se regularán con arreglo al tiempo solar medio del meridiano de Greenwich llamado vulgarmente tiempo de la Europa occidental.

A.1. 2.º La computación de las horas de los mencionados servicios se verificará de media noche á noche, en una serie continua de veinticuatro horas; es decir, con los nombres de una á doce hasta el medio día, y de trece á veinticuatro las restantes, hasta la media noche, omitiendo las palabras *tarde* y *noche*.

Art. 3.º La media noche se designará en los cuadrantes con la cifra 24, y en los horarios y demás documentos similares se cambiará por 0 ó por 24, según se trate de un hecho que principie ó termine en el mismo momento de la media noche.

Art. 4.º El intervalo comprendido entre la media noche y la una de la mañana, se designará por 0,05, 0,10, 0,50.

Estas disposiciones estarán en vigor á partir del instante en que, según el tiempo indicado en el artículo 1.º, principiará el 1.º de enero de 1901.

Los ministros de Obras públicas y de Gobernación, en lo que á cada uno corresponda, dictarán las disposiciones de detalle para el cumplimiento de los preceptos de este decreto.

Legislación escolar.—Con este epígrafe publica nuestro estimado colega *La Escuela Moderna*, en su suplemento correspondiente al 12 del actual, las siguientes instrucciones, que creemos de actual utilidad para nuestros compañeros.

«En las vigentes disposiciones sobre provisión de Escuelas (el Reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio último) se respetan los turnos establecidos por los anteriores, distinguiéndolos primeramente en de *oposición* y de *concurso*.

A. Las Escuelas y Auxiliares que deban proveerse en el turno de *oposición* se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* por los respectivos Rectorados, á saber: en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, las de los distritos universitarios de Madrid, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla; y en la misma quincena del mes de Junio las correspondientes á los distritos de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza.

B. También conserva el novísimo Reglamento la división del *concurso* en *único* de *ascenso* y de *traslado*. Las escuelas y auxiliares que deban proveerse en estos turnos, se anunciarán:

a) Las del *concurso único* por las Juntas provinciales de Instrucción pública, en los respectivos *Boletines Oficiales* (cada Junta las de su provincia en su *Boletín*) y dentro de los meses de Febrero y Septiembre de cada año.

b) Las del *concurso de ascenso* por los Rectorados (cada uno las correspondientes á las provincias del respectivo distrito universitario), en la *Gaceta de Madrid* y dentro del mes de Marzo de cada año.

c) Las del *concurso de traslado*, por los mismos Rectorados, igualmente en la *Gaceta de Madrid* y dentro del mes de Octubre de cada año.

El plazo para la admisión de solicitudes es de *treinta días*, así tratándose de oposiciones como de las tres clases de concursos. Los solicitantes harán bien en no dejar para última hora la entrega de sus instancias documentadas. Si las mandan por el correo, las certificarán y recogerán recibo por el que puedan justificar que las han depositado en una Administración de Correos dentro del plazo de admisión; así se dice respecto de las oposiciones de todas clases en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Julio último. Por su parte las Juntas y los Rectorados deben fijar, para evitar errores y los consiguientes perjuicios, el día y la hora en que termine el plazo para la admisión de solicitudes; aunque el novísimo Reglamento no lo dice, es una prác-

tica prescripta por anteriores disposiciones muy conveniente para los aspirantes, y con lo que nada pierden las autoridades citadas.

En todos los anuncios ó convocatorias para la provisión de Escuelas y Auxiliares, por oposición ó por alguna de las tres clases de concursos, debe hacerse constar con claridad y precisión: las clases de las plazas (si son mixtas, de párvulos, de niños, de niñas, elementales, superiores, de patronato, etc.); el sueldo fijo (el que les corresponda por su categoría) y el voluntario, si lo tienen; las retribuciones que correspondan, si tienen ó no casa-habitación ó, en su defecto, la cantidad consignada como indemnización por ella; la fecha en que termina el plazo para la admisión de solicitudes (véase lo que decimos en el párrafo precedente) y, en fin, las condiciones que deben reunir y los documentos que necesitan acompañar á sus instancias los aspirantes á la oposición ó al concurso de que se trate. (De estas condiciones y documentos tratamos al ocuparnos en particular de cada clase de actos.)

Tales son los preceptos generales que deben tenerse en cuenta para la publicación de los anuncios ó convocatorias de provisión en propiedad de Escuelas y Auxiliares por oposición y por concurso.

II

Del concurso único

Según queda consignado en el artículo precedente, dentro del mes actual deben publicar las Juntas provinciales de Instrucción pública, en sus respectivos *Boletines Oficiales*, las convocatorias de este concurso, del cual son objeto las Escuelas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas.

Una vez publicada la convocatoria, los Maestros que deseen tomar parte en el concurso se dirigirán en instancia á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que aspiren, en esta forma:

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

D. N. N. (el nombre y dos apellidos),
Maestro de primera enseñanza... (ó
habilitado con certificado de aptitud),
con ejercicio en propiedad (ó *interi-*
namente, según sea) en la Escuela...

de... de... obtenida por... y dotada con... pesetas (ó en caso de que no sirva ni haya servido Escuela: que no ha prestado servicios en la enseñanza; ni tiene defecto físico que se lo impida; ó si lo tiene: con tal defecto, que le fué dispensado por orden de...) provisto de cédu'a personal de... clase, número... impreso y .. manuscrito, expedida en... por... el día... de... de... como habitante en..., á V. S. respetuosamente expone: Que, según acredita por la adjunta hoja de servicios (o «los documentos que acompañan» si no tiene servicios), tiene las condiciones necesarias para tomar parte en el concurso único anunciado en el Boletín Oficial de esta provincia fecha... para proveer varias Escuelas públicas de... En su virtud,

Suplica á V. S. que se sirva admitirle á dicho concurso y nombrarle, si procede, para la Escuela que, según la clasificación y propuesta, pueda corresponderle de entre las siguientes:... (señalando la dotación de cada una) y á las que aspira por el orden de preferencia con que quedan enumeradas.

Es gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años

(Pueblo, fecha y firma.)

Esta instancia, que debe escribir el mismo interesado, se extenderá en papel sellado de 41.ª clase (una peseta). Á ella acompañarán los siguientes documentos: si el solicitante está ó ha estado en ejercicio como Maestro propietario ó interino, basta con la hoja de servicios, y si no pertenece ni ha pertenecido al Magisterio público, necesita acompañar el título profesional ó certificado de aptitud y certificado de buena conducta. Estos documentos requieren algunas aclaraciones.

a) Hoja de servicios.—Debe extenderse en papel sellado de 12.ª clase (10 céntimos de peseta), llamado comúnmente de oficio. Pero como es lo general que se utilicen hojas impresas (que es lo más cómodo y conveniente) en papel común, hay que reintegrarlas con un sello móvil de dicho precio. Estas hojas deben certificarlas los Secretarios de las respectivas Juntas

provinciales de Instrucción pública, dentro del plazo de la convocatoria, á cuyo efecto les presentarán los interesados originales los títulos administrativos y demás documentos justificativos de los servicios y méritos que relacionen en su hoja, en la cual se hará constar:

1.º Y en la cabeza de ella: la provincia, el partido y el pueblo donde la Escuela radica; el nombre y los dos apellidos del interesado; su naturaleza, edad y estado, y el título profesional que posee, diciendo la fecha de su expedición y la oficina en que está registrado.

2.º Los servicios en propiedad, consignando, por orden de fechas, las Escuelas que se hayan desempeñado (punto y clase de ellas: de niños, de niñas, completas, incompletas, mixtas); sueldo de las mismas; fecha del nombramiento, autoridad que lo hizo y en virtud de qué medio (oposición, concurso de traslado, ascenso único), y fechas de las tomas de posesión y de los ceses, deduciendo de ellas el tiempo de servicios en cada Escuela por años, meses y días, y sumando el de todas para sacar el total de los servicios en propiedad y de las interrupciones, si las ha habido.

3.º Lo mismo respecto de los servicios interinos que se totalizarán por separado de los anteriores.

4.º Un resumen todo lo breve que se pueda, de otros servicios y de los méritos especiales del interesado, á saber: libros publicados, oposiciones aprobadas, buenas notas de estudios, títulos especiales, notas de las visitas de inspección, votos de gracias y condecoraciones obtenidas, actas y oficios laudatorios.

Después de esto, la fecha y firma del Mastro, y á continuación, la certificación antes indicada, del Secretario de la respectiva Junta provincial de Instrucción pública.

b) Título profesional ó certificado de aptitud.—No es necesario ni conveniente presentar los originales de estos documentos, sino que pueden substituirse por un testimonio notarial de ellos, ó lo que es más fácil (en la generalidad de los casos) y menos costoso, por una certificación dada por la Normal ó la autoridad de que procedan, de haberlos expedido, la cual se expedirá en papel sellado de la clase 10.ª (dos pesetas). Con el certificado de aptitud sólo puede aspirarse á Escuelas incompletas.

c) *Certificado de buena conducta.*—Debe expedirse en papel sellado de 10.^a clase (dos pesetas), por el Secretario del respectivo Ayuntamiento, con el V.^o B.^o del Alcalde y sellado con el de la Alcaldía. Puede servir cualquier certificado anterior siempre que no exceda de un año el tiempo que media entre la fecha en que fué expedido y la en que termina el plazo señalado en la convocatoria del concurso para la admisión de solicitudes.

* *

Tienen derecho para tomar parte en el *concurso único* los españoles mayores de veintiún años que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos ni padezcan defectos físicos que les incapaciten para la enseñanza, si no han sido dispensados, y que posean título de Maestro de primera enseñanza, ó, en su defecto, certificado de aptitud para el ejercicio del Magisterio. Los que aspiren á Escuelas dotadas con 500 ó más pesetas, necesitan además acreditar el haber estado dos años, por lo menos, en la última Escuela que hubiesen servido ó estuviesen sirviendo en propiedad. Para las Escuelas mixtas y de párvulos sólo pueden ser nombradas Maestras.

* *

Terminado el plazo que se señale en las convocatorias para la presentación de solicitudes, las Juntas de Instrucción pública procederán al estudio de los expedientes recibidos para en su vista formar la propuesta de aspirantes, en la cual se atenderán, teniendo en cuenta lo que cada uno de éstos solicita, á este orden de preferencia: 1.^o Haber desempeñado Escuela obtenida por oposición, sin nota desfavorable. 2.^o Tiempo de servicio en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á las que se pretendan. 3.^o Mayor sueldo disfrutado en propiedad. 4.^o Maestros rehabilitados. 5.^o Servicios en la carrera en propiedad. 6.^o Oposiciones aprobadas. 7.^o Superioridad de título. Y 8.^o Servicios de interino.

Con arreglo á este orden se formarán las propuestas, colocando en primer término á los Maestros por oposición, los que á su vez se ordenarán entre sí conforme á lo que resulte de los siguientes casos de preferencia, á saber: 1.^o, los que cuenten más tiempo de servicios en Escuela de mayor ó igual sueldo á la que solicita; 2.^o, en igualdad de éstos, los que hayan disfrutado

mayor sueldo en propiedad, y así de las demás.—En las propuestas se harán constar todos estos datos.

Ultimadas las propuestas, las Juntas provinciales las publicarán en el respectivo *Boletín Oficial*, dando un plazo de quince días para la presentación ante la misma de reclamaciones. Pasado este plazo no se admitirán reclamaciones, remitiéndose con las que se hubiesen hecho la propuesta al rector del distrito universitario, para su resolución, de la que pueden los interesados alzarse ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los ocho días siguientes al en que se fije la propuesta en el lugar de costumbre en la Universidad.

Los nombramientos que procedan en virtud de las propuestas y sus incidencias, corresponden á los Rectores.—G. N.

De actualidad.—Con este epígrafe pública *El Español* el siguiente escrito, que creemos de utilidad para nuestros compañeros *contra la viruela*.

«Agradecemos al distinguido doctor Ulecia, director de la *Revista de Medicina y Cirugía Prácticas*, la atención de enviarnos 500 ejemplares de las «Instrucciones populares», del doctor Codina, y cuya propaganda es hoy de una oportunidad indiscutible.

Nadie más autorizado que el ilustradísimo médico del Hospital provincial de Madrid, que tienen á su cargo las enfermerías de viruela, sarampión y escarlatina, que publicó hace poco un precioso libro sobre esta materia y del que damos cuenta á nuestros lectores; nadie más autorizado, repetimos, para aconsejar al público lo que más le importa hacer ante la epidemia variolosa, más ó menos intensa, pero indudable, que existe en la corte.

El señor Codina fué también el que, con su *Comunicación* á la docta Sociedad Española de Higiene, «Principio de una epidemia variolosa en Madrid y medios que deben ponerse en práctica, para combatirla», provocó los luminosos y empeñados debates que absorbieron casi por completo á dicha Corporación el año precedente y que reflejamos en estas columnas tan ampliamente como nos lo consintieron otros asuntos de interés general.

Son tantas las preocupaciones populares sobre viruela y vacuna, y de tan enorme transcendencia (por importar la vida de miles de seres) que creemos cooperar al bien público propagando las sanas enseñanzas que siguen:

I. La vacunación es el único medio eficaz de evitar la viruela.

II. Antes de llegar á la edad de tres meses el niño debe ser vacunado.

III. En tiempo de epidemia de viruela es conveniente vacunar al niño una vez cumplido el primer mes.

IV. Esta primera vacunación, como las revacunaciones sucesivas, pueden verificarse en todas las épocas del año.

V. Aunque en todo tiempo puedan vacunarse con eficacia los individuos, la estación preferible, cuando las circunstancias permiten escoger, es la *primavera*.

VI. A los seis años, se agota el efecto profiláctico de la vacunación.

VII. Todo individuo, pues, debe revacunarse cada seis años.

VIII. Desde los treinta años en adelante, si no hay epidemia de viruela, el individuo puede pasar más de los seis años sin revacunarse.

IX. La vacunación nunca predispone á contraer la viruela, ni cuando se atraviesa una epidemia de esta enfermedad.

X. Cuando se desarrolla la viruela en un individuo recién vacunado, es porque se ha vacunado tarde; es decir, porque cuando se vacunó, aunque en apariencia estuviera sano, ya había adquirido la enfermedad.

XI. Si la viruela se desarrolla cuando están en plena eflorescencia las pústulas de la vacuna, lo cual también demuestra que la vacunación se ha verificado tarde, aquélla, ó sea la viruela, es más venigna de lo que lo hubiera sido sin vacunación.

XII. Los vacunados que enferman de viruela contraen las especies menos graves de la enfermedad; son los que se ven más exentos de complicaciones y los que dan menor mortalidad.

XIII. No debe nadie titubear, pues, en vacunarse durante una epidemia de viruela.

XIV. El único medio eficaz para cortar de raíz una epidemia de viruela, es el que consiste en vacunar toda la población. Todas las demás

medidas que deben ponerse en práctica para conseguir el mismo objeto, son secundarias.

XV. Durante una epidemia de viruela deben vacunarse todos los que nunca se habían vacunado, aunque hubiesen padecido la viruela, si ésta databa de más de seis años: y deben revacunarse todos los que llevan más de cuatro años sin haber acudido á la vacunación.

XVI. Cuando resulta negativa la vacunación ó revacunación en época epidémica, debe intentarse de nuevo al cabo de un mes, tomando todo género de precauciones que garanticen la bondad del procedimiento y la de la vacuna.

XVII. Cuando un individuo traslada su residencia de una población indemne de viruela á otra en que reina dicha enfermedad endémica ó epidémicamente, debe vacunarse ó revacunarse si su vacunación anterior no data de una fecha reciente.»

Vacantes.—Provincia de Valladolid.—*Escuelas de niños.*—Berrueces, con 625, Ventosa de la Cuesta, con 625, Melgar de Abajo, con 625, Tamariz de Campos con 625, Geria con 625, Villavaquerín con 625.

De niñas.—Peñaflors con 625, Piña de Esgueva con 625, Villanueva de las Torres con 625, Tordesillas (auxiliaría) con 625 y Genia con 625.

Mixtas.—Vadearcos con 538,75, Cabezón de Valderaduey con 300, Gallegos de Hornija con 277,50, Santiago de Arroyo con 250 y Quintanilla del molar con 250.

(B. O. de Valladolid del 11 de septiembre.)

CRÓNICA PROVINCIAL

El Noticiero Salmantino.—Dicho apreciable é ilustrado Diario local, con el interés que de continuo muestra en cuanto relacionarse pueda con la benemérita cuanto sufrida clase del Magisterio primario, se ocupa en sus números correspondientes á los días 8 y 13 del actual y en razonados y bien escritos artículos editoriales, del nuevo decreto de pagos; haciendo atinadísimas y bien meditadas consideraciones sobre el mismo y disposiciones dictadas para su ejecución, encaminadas á llamar la atención de nuestras autoridades provinciales, á fin de que considerando el pago de las atenciones del personal y material de escuelas servicio de prefe-

rente atención, consigan que, á pesar de las muchas deficiencias del primero y de las segundas, los Maestros de la provincia de Salamanca continúen como hasta aquí percibiendo sus modestas dotaciones con la mayor regularidad posible. Reciba el aludido colega un millón de gracias, en nombre de nuestros sufridos hermanos de profesión, y esté seguro que estos guardarán eterna gratitud al *Noticiero Salmantino* por la patriótica campaña hecha en su favor.

De habilitados.—Como consecuencia de la orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 del actual, inserta en nuestro núm. anterior, y en armonía también con lo que nosotros tenemos manifestado á nuestros compañero, esto es, de que na la absolutamente tienen que hacer respecto á elección de habilitado, no encontrándose, como no se encuentra comprendido en ninguna de las incompatibilidades señaladas en las disposiciones vigentes, nuestro Director y amigo D. Gonzalo Sanz, varios colegas del ramo escriben lo siguiente:

«Entre personas que por razón de sus cargos oficiales se ocupan en estos asuntos, se habían suscitado dudas sobre la legitimidad de la continuación del Habilitado señor Trujillo en los partidos de Zafra y Puebla de Alcocer, (Badajoz) que durante muchos años ha venido representando.

Nosotros hemos interpretado las recientes disposiciones oficiales en sentido favorable á dicha continuación, y nuestra opinión la vemos confirmada por el criterio seguido en la provincia de Zaragoza, según leemos en el siguiente suelto que tomamos de «El Magisterio Aragonés.»

Dice así:

Advertencia interesante.—Debemos advertir que los actuales habilitados de los maestros, no comprendidos en ninguna de las incompatibilidades de las instrucciones 13 y 14, pueden continuar en sus cargos, aunque desempeñen más en un partido judicial; así se deduce terminantemente de la instrucción 17, y así se han contestado algunas consultas.

Así, por ejemplo, un maestro jubilado con haber pasivo, que es habilitado de dos partidos en una provincia, *debe continuar en el cargo y no hay para qué citar á elección.*

Sólo deben cesar ahora los que tengan alguna de las incompatibilidades de las instrucciones 13 y 14. Las demás se aplicarán *en lo sucesivo.*

Por esta razón, la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Zaragoza ha denunciado sólo la vacante del partido de la Capital, respetando á los actuales Habilitados de los demás partidos, que son: don Andrés Uriarte, de los partidos de Sos, Ejea, Daroca, Borja y Tarazona; don Ramón Poblador, de Caspe, Pina y Belchite; don Juio Cenzano: de La Almunia, y Calatayud; don Manuel Santaliestra, de Ateca.»

«De trece partidos judiciales consta la provincia de Jaen y de los trece queda nombrado un solo habilitado para los maestros, el mismo que venía desempeñando el cargo.»

Monólogos.—Notablemente mejorada en papel y en impresión, con viñetas intercaladas en el texto y encuadernada en cartón, y portada alegórica acaba de publicarse la 12.^a edición de los Monólogos de la Infancia, 2.^a parte de nuestro querido amigo D. Pedro Redondo y Población.

Se halla de venta, con la 1.^a parte y el Silabario, en casa de los Sres Pablos y Rodríguez.

Interinos: En tal sentido han sido nombrados maestro y maestras de las Escuelas de Monterrubio de la Sierra (Salamanca), con 312'50 pesetas, doña María Aurora García.

De Candeleda (Avila), con 412'50, doña Juliana Alfaro.

De Navaguijo (Avila), con 500 pesetas, doña Leocadia Chaparro.

De Peraleda de San Román (Cáceres), con 412'50, don Celestino Román Sánchez.

De Allá (Cáceres), con 412'50, doña Rosalía Ramos.

De Cabañas de Sayago (Zamora), con 312'50 don Juan Antonio Pérez.

De Abelon (Zamora), con 312'50, D. José Martín Gallego.

De Limianos (Zamora), con 312'50, D. Julián Muñoz Alonso.

De San Pedro de la Nave (Zamora), con 312'50, D.^a Gerónima Prieto.

De Rionor de Castilla (Zamora), con 250, D.^a Donatila Tejedor.

De Acíberos (Zamora), con 250 pesetas, doña Cecilia Aurora Vaquero.

En descubierto.—Lo están por las atenciones de la primera enseñanza del pasado trimestre los pueblos de Malpartida, Villoruela, Cilleros el Hondo, Pino y Herguijuela de la Sierpe.

Expediente.—Por el Rectorado se ha resuelto el expediente instruido ante el Ministerio de Instrucción pública por el maestro repatriado de Puerto Rico, don Gaspar Vicente Egido, nombrándole para la escuela de Nava de Sotrobal.

Nombramiento.—Doña Natalia Cojo García, ha sido nombrada en propiedad para la completa de niñas de Cadalso, con 625 pesetas, en la provincia de Cáceres, con carácter provisional, y procedente del último concurso único.

Trabajos.—Sin levantar mano, y de acuerdo diariamente con los diferentes Centros económicos y administrativos, trabajamos, como siempre, y tenemos dicho á nuestros compañeros, en las oficinas de la Habilitación por obviar inconvenientes y facilitar los ingresos de cantidades destinadas al pago de sus haberes, con arreglo al nuevo decreto, que cada día presenta nuevas dificultades, que por lo que á nosotros hace, sin tregua ni descanso hemos de procurar desaparezcan.

Circulares.—Varias son las que en breve publicarán nuestras autoridades provinciales en el *Boletín Oficial*. Será la primera la que ya hemos anunciado sobre las escuelas de adultos, y en ella nuestro celoso Gobernador civil hace atinadas consideraciones sobre dichos centros de enseñanza, y patrióticas observaciones sobre las necesarias escuelas dominicales para la enseñanza popular de la mujer. A dicha Circular seguirán otras de la Delegación de Hacienda pública sobre pago de las consignaciones á los Maestros del actual trimestre, en armonía con el nuevo decreto y sobre la necesidad legal que tienen los Ayuntamientos de hacer uso de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, á fin de que las atenciones del perso-

nal y material de escuelas en la provincia, se satisfagan con la mayor regularidad en el próximo año económico y natural de 1901.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Cabrillas. Sr. D. C. G.—Recibida la suya. Gracias. Hecho su encargo.

Sancelle. Sr. D. M. de S.—Idem, idem.

Torre de D. Miguel (Cáceres). Sr. D. E. G. C.—Se le contesta por el correo.

Arlácegui (Vizcaya). Sr. D. M. C.—Idem, idem.

Cantalpino. Sr. D. M. B.—Idem, idem.

Vilvestre. Sr. D. E. R.—Recibido sin novedad el encargo. Gracias mil por sus atenciones.

Aldeadávila de la Rivera. Sr. D. E. G.—Gracias mil por el contenido de su grata.

Villaflores. Sres. D. A. D. y A. R.—Idem, idem. Conformes.

Zarza de Pumareda. Sr. D. M. G. S. Mil gracias. Ya habrá visto resuelto el asunto.

Berrocal de Huebra. Sr. D. M. S. H.—Recibida su última y documento. Conformes.

Cerralvo. Sr. D.^a M. R.—Recibida su última y documento. Se hará lo que desea en tiempo oportuno. Gracias mil por el contenido de su grata.

San Medel. Sr. D. P. S. de C.—Recibida su última y documento. Queda usted suscrito.

Encina de San Silvestre. Sr. D. C. A.—Recibida su última y documento.

Fuentes de Béjar. Sra. D.^a E. de A.—Gracias mil por los elevados conceptos que en su grata última expresa.

Astorga (León). Sr. D. J. S.—Se le contesta por el correo.

Puerto de Béjar. Sr. D. R. G.—Hecho su encargo. Gracias. Procuraremos hacer lo que dice y deseamos vivamente.

Villarino. Sr. D. G. V.—Gracias mil.

Navamorales. Sr. D. S. S.—Se le contesta por el correo.

San Medel. Sr. D. P. S. de C.—Idem, idem.

Fuentes de Masueco. Sra. D.^a M. S. M. de A.—Recibida su última. Se hará lo que desea. Gracias mil por sus buenos deseos.